GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN

GRC GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Resolución Directoral

Nº 332 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de agosto del 2022

VISTO:

La solicitud con Registro N° 4339, sobre nivelación de incentivo laboral de CAFAE; Informe N° 775-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, su proveído, y demás documentos adjuntos al expediente principal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° inc. 20 de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia e implica entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, c) dar el curso correspondiente a la petición, d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto[1];

Que, de la revisión del legajo personal de la servidora **Daneida Raquel Pérez Fonseca,** se encuentra en condición de nombrado desde el 30 de abril de 2018, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 185-2018-GR-CAJ-HGJ/UP, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM; y conforme al Informe Escalafonario N° 430-2022, tiene como cargo funcional de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STC;

Al respecto; la recurrente señala que, por tener la condición de nombrada como personal administrativo del Hospital General de Jaén, le corresponde como incentivo laboral CAFAE lo mismo que perciben el personal administrativo de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, por lo que solicita su nivelación del Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas (CAFAE);

Que, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, en su artículo 1° y 2° señala que: "las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonaran a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la planilla única de pagos y el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo Nº 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración";

[1] Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9

Resolución Directoral

Nº 332 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de agosto del 2022

Que, los montos otorgados por los CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el "COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL GENERAL DE JAEN" - CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios (...)"[2].

Que, es de considerar conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001; la disponibilidad presupuestal del citado beneficio o estimulo, está supeditado a: **a)** Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, **b)** Las donaciones y legados, **c)** Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular, **d)** Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, y **e)** Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios. De ahí que, aun cuando el Hospital General de Jaén, pertenezca al Gobierno Regional de Cajamarca, cada entidad tiene su propio presupuesto de apertura institucional, e ingresos distintos para el pago de dicho incentivo, que no está sujeto a nivelación frente a otra institución, más aún si no se cuenta con disponibilidad de ingresos; por tanto, lo solicitado es inatendible.

Que, la novena Disposición Transitoria acápite b.4 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: "que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada, se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales;

Que, además se debe tener en consideración que la norma cuyo cumplimiento se reclama, por su naturaleza es una que se rige del presupuesto del Estado para determinado ejercicio, no siendo persistente en el tiempo, sino que su vigencia se mantiene mientras no sea renovado por la del siguiente año, conforme lo establece el Artículo 77º de nuestra Constitución Política del Estado, de cuya interpretación se puede entender que ningún gasto público puede efectuarse si no está previsto y financiado, más aún si a través de la Ley Nº 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, señala en su artículo 6° dispone lo siguiente: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, **estímulos, incentivos, compensaciones económicas** y

---

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC. Fj 8 y 9

Resolución Directoral

Nº332 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 08 de agosto del 2022

beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas **bonificaciones**, asignaciones, **incentivos, estímulos,** retribuciones, dietas, **compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**. *(…)";*

Que, en ese sentido la solicitud de la recurrente, en cuanto a la nivelación del CAFAE deviene en improcedente, más aún, si no señala cuanto es el monto (según planilla de pago de CAFAE) que le corresponde nivelar en relación al trabajador de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca; considerando su nivel remunerativo y grupo ocupacional;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, en uso de las atribuciones conferidas y facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nivelación de incentivo laboral CAFAE con los servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, formulada por la servidora civil **Daneida Raquel Pérez Fonseca**, sobre nivelación del incentivo comprendido en el Decreto de Urgencia N° 088-2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
Diana Mercedes Bolivar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CMP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA